

Expedient N-3500

Client... : COMISSIÓ PROMOTORA RENDA GARANTIDA DE CIUTADANIA
Contrari :
Assumpte... : RECURS CONTENCIÓS-ADMINISTRATIU 205/2020-3
Jutjat.. : TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA 3 BARCELONA

Resum

Resolució

01.07.2022

LEXNET

FALLO "DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora Doña Neus Riudavets Vila en nombre y representación de la Comisión Promotora de Renta Garantizada de Ciudadanía , contra el Decreto 55 / 20 de 28 de Abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14 / 2017 de 20 de Julio de renta garantizada de ciudadanía y se modifica el Decreto 123 / 2007 de 29 de Mayo por el que se determina el régimen aplicable a la solicitud y concesión de prestaciones sociales de carácter económico de

Terminis

14.09.2022

FINEIX PREPARAR RECURS DE CASSACIÓ.

Salutacions Cordials

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°: 205/ 2020

PARTES:

ACTORA – COMISIÓN PROMOTORA DE LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANIA .

Representada por la Procuradora Doña Neus Riudavets Vila .

DEMANDADO – DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT .

Representado por el Letrado de la Generalitat de Cataluña .

SENTENCIA N°2509

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

Magistrados

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

Dña. ESTEFANÍA PASTOR DELÁS .

En Barcelona a 28 de junio de dos mil veintidós.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 205/ 20 interpuesto la Procuradora Doña Neus Riudavets Vila en nombre y representación de la Comisión Promotora de Renta Garantizada de Ciudadanía , contra el Decreto 55 / 20 de 28 de Abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14 / 2017 de 20 de Julio de renta garantizada de ciudadanía y se modifica el Decreto 123 / 2007 de 29 de Mayo por el que se determina el régimen aplicable a la solicitud y concesión de prestaciones sociales de carácter económico de derecho subjetivo y se concretan los requisitos para el reconocimiento de derecho a las prestaciones creadas en desarrollo de la Ley 13 / 2006 de 27 de Julio de prestaciones sociales de carácter económico .

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones el Departamento de la Presidencia de la Generalitat representado a través del Letrado de la Generalitat de Cataluña .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 16 de Diciembre de 2019 acordándose mediante decreto de 10 de Febrero de 2020 su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 8 de Julio de 2020 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando :

“ En primer lugar que se anulen las siguientes disposiciones de la disposición general impugnada : artículo 4, artículo 5-4 , el inciso inicial del primer párrafo del artículo 14 en el que se establece “ durante el plazo máximo de un año “ , del artículo 16-2, se anule la letra d) y la mención a “ no abandonar “ presente en la letra f, el artículo 18-2 , el inciso final del artículo 54-2 que prevé “ siempre que no sea causa de extinción “ , la letra b) del artículo 55 , el artículo 57-2 , el artículo 58-5, y por último las siguientes previsiones de la Disposición Final Primera que modifica las secciones 2 y 3 del capítulo 2 del Decreto 123 / 2007 de 29 de Mayo por el cual se determina el régimen aplicable a la solicitud y concesión de las prestaciones sociales de carácter económico de derecho subjetivo y se concretan los requisitos para el reconocimiento del derecho a las prestaciones creadas en el desarrollo de la Ley 13 / 2006 de 27 de Julio : letra b) del artículo 24-2 , el segundo inciso del artículo 25-2 , letra c) del artículo 26-1, y el apartado 3 del artículo 26 bis todos ellos del Decreto 123 / 2007.

En segundo lugar , se declare que la conformidad a derecho de las previsiones mencionadas queda condicionada a la interpretación que se ha expuesto en el fundamento de sexto y que se reproducen a continuación : I) el artículo 11-2 se debe interpretar en el sentido que la Generalitat de Cataluña no se puede amparar en dicha previsión para denegar la ayuda del RGC en el caso de durante la tramitación administrativa la persona solicitante encontrara un trabajo a tiempo completo . II) la letra c) del artículo 17-3 que debe interpretarse en el sentido “ que la documentación que acredite los gastos originados por la ausencia excepcional “ no ha de ser considerada indispensable para que se tenga por justificada la ausencia excepcional por parte del órgano gestor en el caso , que atendiendo al hecho causante , siga evidente que la documentación acreditativa de los gastos no sea indicativa de la ausencia . III) la letra a) del artículo 24-2, que debe interpretarse en el sentido que el requisito de no realizar ninguna actividad laboral se entiende sin perjuicio de la compatibilidad con las actividades compatibles con la situación de invalidez . I V) la disposición adicional única que debe interpretarse en el sentido que la evaluación por el órgano competente de la posible prórroga de la prestación a la que se refiere dicha disposición se realizará una vez finalizados los dos años por los cuales se va a conceder inicialmente la prestación .

En tercer lugar , con expresa condena en costas a la Administraicon demandada “

TERCERO.- El Abogado de la Generalitat de Cataluña presentó escrito contestando a la demanda en fecha 28 de Diciembre de 2020 en el que tras alegar hechos y fundamentos de derecho terminó suplicando “ se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo “

CUARTO.- Solicitada por las partes el recibimiento del pleito a prueba se dictó Auto el 12 de Febrero de 2021 admitiendo toda la propuesta .

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 4 de Abril fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo Ponente del presente recurso la Ilma. Sra. Doña Estefanía Pastor Delás quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso el Decreto 55 / 20 de 28 de Abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14 / 2017 de 20 de Julio de renta garantizada de ciudadanía y se modifica el Decreto 123 / 2007 de 29 de Mayo por el que se determina el

régimen aplicable a la solicitud y concesión de prestaciones sociales de carácter económico de derecho subjetivo y se concretan los requisitos para el reconocimiento de derecho a las prestaciones creadas en desarrollo de la Ley 13 / 2006 de 27 de Julio de prestaciones sociales de carácter económico .

SEGUNDO – Las partes implicadas en el presente recurso contencioso administrativo alegan en sustento de su pretensión lo siguiente :

La parte actora mantiene que existe : I) vulneración del artículo del artículo 128-3 de la Ley 39 / 2015 al regular el decreto impugnado requisitos subjetivos para acceder a la renta garantizada de ciudadanía no previstos en la Ley , siendo nulos de pleno derecho en virtud del artículo 47-2 Ley 39 / 2015. II) reducción ilegal de la cuantía económica de la renta garantizada de ciudadanía por lo que hace al complemento económico de la RGC jlas pensiones no contributivas del sistema de la seguridad social por parte del Decreto impugnado . III) indebida regulación por el Decreto impugnado de una duración del tiempo para percibir la RGC inferior a la prevista en al Ley de la RGC . I V) nulidad de los artículos 57-2 y 58-5 del Decreto impugnado al prever supuestos de compensación de la percepción de la RGC a pesar de que la ley prohíbe su retención V) nulidad de los artículos 18-2 y 54-2 del Decreto 55 / 2020 al prever de hecho un supuesto de extinción de la prestación de la RGC cuando la ley prevé que dicho supuesto tiene como consecuencia la suspensión de la prestación . V) necesidad por parte del tribunal en la determinación de ciertas previsiones del decreto impugnado , de modo que deberían ser precisadas por parte del mismo para poder superar el control de legalidad por respeto a la Ley 14 / 2017 de renta garantizada de ciudadanía .

La Abogada de la Generalitat ha sostenido la conformidad a derecho del Decreto impugnado tal como consta en el procedimiento .

TERCERO – Comenzaremos efectuando un encuadramiento normativo y jurisprudencial de “ lo que el Reglamento puede hacer respecto de la Ley “, fijando sus límites .

I) Marco Normativo :

La primera condición para la validez de un reglamento es que el órgano que lo dicta tenga competencia para dictarlo. A este límite se refiere la LPAC al prescribir "las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o la Leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas" (art. 128).

Un segundo límite se refiere al principio de jerarquía normativa en función del cual los reglamentos se ordenan según la posición en la organización administrativa del órgano que los dicta sin que en ningún caso el reglamento dictado por el órgano inferior pueda contradecir al dictado por el superior. Como prescribe la LPAC: "Las disposiciones administrativa se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior".

Un tercer límite es material, se refiere a los ámbitos en que el reglamento no puede entrar. Como dice la LPAC, "sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público" (art. 128).

En cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria, supone una adecuación a los hechos, esto es, el respeto por la realidad que trata de regular, esta exigencia se enmarca en el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9 CE). Esa regla se quebranta también cuando el reglamento viola los principios generales del derecho .

La Constitución impone la regla de la irretroactividad en el art. 9.3 para las "disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales". Aquellas, las sancionadoras, tendrán siempre carácter retroactivo "en cuanto favorezcan al presunto infractor" (LRJSP).

Finalmente el art. 129 LPAC introduce unos principios de buena regulación que en suma, que debería observar un buen responsable público.

II) Marco Jurisprudencial :

Es preciso hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de 5 de Mayo de 2021 , rec . 608/2019 en cuyo fragmento escogido del Ponente se expresa la doctrina sobre la materia (al hilo del reparto de cuotas pesqueras en aplicación de los criterios fijados por la Ley de Pesca Marítima del Estado recordando los límites de la potestad reglamentaria) , así :

“A tal efecto no puede perderse de vista, que tratándose de la impugnación de una disposición normativa, el control jurisdiccional alcanza a la observancia del procedimiento de elaboración legalmente establecido, con respeto al principio de jerarquía normativa y de inderogabilidad singular de los reglamentos, así como la publicidad necesaria para su efectividad (art. 9.3 CE), según establece el art. 52 de la Ley 30/92, y el art. 131 de la actual Ley 39/2025, y que son las delimitaciones sustantivas y formales de la potestad reglamentaria las que determinan el ámbito del control judicial de su ejercicio, atribuido por el art. 106 de la Constitución, en relación con el art. 1 de la Ley 29/98, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que se plasma en el juicio de legalidad de la disposición general en atención a las referidas previsiones de la Constitución y el resto del ordenamiento, que incluye los principios generales del Derecho (interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad,...), y que conforman las referidas exigencias sustantivas y formales a las que ha de sujetarse, cumplidas las cuales, queda a salvo y ha de respetarse la determinación del contenido y sentido de la norma, que corresponde al titular de la potestad reglamentaria que se ejercita y que no puede sustituirse por las valoraciones subjetivas de la parte o del propio Tribunal que controla la legalidad de la actuación, como resulta expresamente del artículo 71.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, que aun en el supuesto de anulación de un precepto de una disposición general no permite determinar la forma en que ha de quedar redactado el mismo.

El control judicial del ejercicio de la potestad reglamentaria, en lo que atañe a la interdicción de la arbitrariedad, establecida para todos los poderes públicos en el artículo 9.3 CE, responde a la necesidad de evitar que el contenido de la norma sea incongruente o contradictorio con la

realidad que se pretende regular, con la «naturaleza de las cosas» o la esencia de las instituciones, o que el sentido de la decisión, como señala la sentencia de 12 de junio de 2006, «no tiene motivación respetable, sino-pura y simplemente- la conocida sit pro ratione voluntas o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad (STS 13- 7-1984, 21-11-1985, 1-12-1986, 19-5-1987...).» “

CUARTO – El Decreto 55 / 2020 de 28 de Abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14 / 2017 de 20 de Julio de la renta garantizada de ciudadanía y se modifica el Decreto 123 / 2007 de 29 de Mayo , por el que se determina el régimen aplicable a la solicitud y concesión de las prestaciones sociales de carácter económico de derecho subjetivo , y se concretan los requisitos para el reconocimiento del derecho a las prestaciones creadas , en desarrollo de la Ley 13 / 2006 de 27 de Julio , de prestaciones sociales de carácter económico ; “desarrolla las previsiones que la disposición final primera de la Ley 14 / 2017 de 20 de Julio remite al desarrollo reglamentario , así como varios aspectos que han requerido concreción y determinación para una mejor y más efectiva aplicación de la prestación “ , tal como se indica en el Preámbulo del Decreto impugnado .

La Comisión Promotora de la Renta Garantizada de Ciudadanía como parte actora pretende la nulidad por excederse de lo previsto en la Ley 14 / 2017 de una serie de preceptos del Decreto 55/2020 de 28 de Abril de 2020 ,que sistematizamos y entramos a valorar siguiendo la demanda, distinguiendo cuatro contenidos :

Primero – Regulación de requisitos subjetivos para acceder a la renta garantizada de ciudadanía que no están previstos en la Ley :

En desacuerdo con el recurrente el Decreto impugnado :

- **En el artículo 4 al definir las necesidades básicas** : “1. Las necesidades básicas se definen como los gastos para el mantenimiento propio o para el mantenimiento de las personas que integran la unidad familiar o la unidad de convivencia a la que pertenece. Estos gastos incluyen los que se derivan del uso del hogar, los que facilitan la comunicación, el acceso a la educación y la cultura y el transporte básico, además de todos los que sean imprescindibles para atender una existencia digna, de acuerdo con la normativa en materia de prestaciones sociales de carácter económico.

2. A tal efecto, se consideran ingresos destinados a garantizar las necesidades básicas los que aseguran la salud y el bienestar, especialmente en cuanto a alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios, así como la educación obligatoria, de acuerdo con lo que establecen la Declaración universal de derechos humanos de las Naciones Unidas, de 1948, y la Ley en materia de renta garantizada de ciudadanía.”

- **En el artículo 16-2-d) RD al establecer una obligación para los titulares de la renta garantizada consistente en** , d) Aplicar la prestación a los fines correspondientes para cubrir las necesidades básicas tal y como se definen en el artículo 4 del presente Decreto.

No hace sino concretar dentro de los límites de la ley y en su desarrollo más natural aquello que se considera necesidad básica como uno de los requisitos básicos para la obtención de la renta garantizada de ciudadanía tal como expresa el Preámbulo de la misma en el que “ Debe garantizarse, por lo tanto, la cobertura de las necesidades básicas de los sectores más desfavorecidos de la población y poner en marcha un sistema de renta garantizada que tenga

la finalidad de asegurar estos mínimos y desarrollar la promoción de la persona y su empoderamiento, tanto en el seno de la sociedad como en el mercado de trabajo, y, asimismo, superar las condiciones que la han llevado a necesitar esta prestación.”

-En el artículo 16-2-f) RD en relación con el artículo 11-2-e) de la Ley 14 / 2007 en el que a diferencia de ésta última introduce el verbo “abandonar “cuando establece como obligación de las personas destinatarias de la prestación la consistente en “ mantenerse inscritos al Servicio Público de Ocupación de Cataluña y no abandonar o rechazar una oferta de trabajo adecuada “ No parece a juicio de este Tribunal que con la inserción del verbo abandonar para definir la obligación antedicha se altere en modo alguno el sentido de la norma .

-En el artículo 55-1-b) del Decreto impugnado se establece que : “ el derecho a percibir la prestación de la renta garantizada de ciudadanía y el de la prestación complementaria de activación e inserción se extinguen por las siguientes causas : b) el incumplimiento de las obligaciones reguladas por este Decreto , sin perjuicio de lo previsto en el artículo 54 “ ello no parece contradecir y desde luego tiene su cobertura legal en el artículo 14 .1 de la Ley 14 / 2007 cuando en su apartado b) fija como causa de extinción de la prestación “ el incumplimiento de las obligaciones reguladas por el artículo 11 “ , al no delimitar o impedir el establecimiento de causas distintas a las previstas en ella como extintivas del derecho a percibir la prestación .

Segundo – Cuantía económica de la renta garantizada :

El Decreto 55 / 2020 según manifiesta el recurrente en una interpretación subjetiva , finalista y en ningún caso justificada reduce de forma ilegal la cuantía económica de la renta garantizada de ciudadanía por lo que hace al complemento económico de la renta garantizada a las pensiones no contributivas del sistema de la seguridad social .

La Disposición Final Primera del Decreto Impugnado modifica los artículos 2.3 y 2.4 , así como las secciones 2 y 3 del Capítulo 2 del Decreto 123 / 2007 de 29 de Mayo por el que se determina el régimen aplicable a la solicitud y concesión de las prestaciones sociales de carácter económico de derecho subjetivo y se concretan los requisitos para el reconocimiento del derecho a las prestaciones creadas en el desarrollo de la Ley 13 / 2006 de 27 de Julio , de forma perfectamente válida y sin vulneración del principio de jerarquía normativa al no ser el Decreto impugnado de inferior rango que el Decreto modificado .

En desacuerdo con el recurrente no existe extralimitación reglamentaria del Decreto 55 / 2020 al efectuar la modificación antes dicha , en el artículo 24-2 (relativo a los requisitos de las personas que tienen derecho a percibir la prestación complementaria para las personas pensionistas de la modalidad no contributiva por invalidez o jubilación) , en el artículo 25-2 (al establecer la cuantía máxima de la prestación) y en el artículo 26 (respecto de las causas de extinción del derecho a recibir la prestación complementaria de la renta garantizada) , al modificarse una disposición del mismo rango y no haberse dictado en desarrollo de la ley .

Tercero – Duración del tiempo de percepción de la renta garantizada :

El recurrente manifiesta que se ha producido en virtud de la habilitación legal establecida en la disposición adicional Cinquena de la Ley 14/ 2017 donde se dice que :” Deben regularse por reglamento los casos en que reside en un mismo hogar más de una unidad familiar destinataria de la renta garantizada de ciudadanía. Mientras no se realiza el desarrollo reglamentario, el órgano de gestión técnica de la renta garantizada de ciudadanía debe valorar las circunstancias de los casos de residencia de más de una unidad familiar en un mismo hogar. “ ; una extralimitación por parte del Reglamento respecto de la ley cuando en el artículo 14 del Decreto 55 / 2020 se establece lo siguiente : “ 1. Durante un plazo máximo de un año, en los casos en los que se acredite debidamente la situación excepcional, se puede conceder en un mismo hogar más de una prestación de la renta garantizada de ciudadanía a más de una unidad familiar, cuando sus miembros se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Acogida provisional de familiares de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, en casos excepcionales derivados de una situación de desempleo de larga duración, o tener a cargo hijos menores de edad.
- b) Situaciones derivadas de desahucios.
- c) Situaciones que sucedan por violencia machista.
- d) Otras situaciones que el órgano técnico considere según la excepcionalidad de la urgencia social de las personas, a propuesta de los servicios sociales de referencia.

2. En caso de acogimientos familiares en situación excepcional, tal y como se define en este artículo, los ingresos de la parte de familia que acoge no se computan ni se deducen, en un periodo máximo de un año, sin perjuicio de lo que establece el apartado 2 del artículo 7 de este Decreto.”, es decir un plazo de duración del tiempo para percibir la renta garantizada inferior al previsto en el artículo 10-2 de la Ley donde se dice que “ El derecho a percibir la prestación garantizada de ciudadanía debe renovarse, obligatoriamente, mediante una resolución de prórroga, cada dos años, sin perjuicio de la obligación permanente de la persona titular o beneficiaria de notificar cualquier modificación de la situación que ha generado el derecho y de la facultad de las administraciones públicas responsables de realizar las pertinentes comprobaciones en cualquier momento.”

Nos encontramos a nuestro juicio ante dos supuestos diferentes , en el artículo 10-2 de la ley se establece el tiempo de dos años para la renovación de la prestación mientras que el artículo 14 del Reglamento viene referido al periodo de un año para conceder dentro del mismo hogar más de una prestación de la renta garantizada de ciudadanía a más de una unidad familiar ; no constituyen ambos casos por tanto una comparativa posible , ni entendemos que se produce en este caso un desarrollo reglamentario inadecuado de aquello que la ley permite al enmarcarse ante elementos fácticos distintos .

De igual modo y en desacuerdo con el recurrente no existe exceso en la regulación del reglamento cuando en el artículo 5-4 del Decreto 55 / 2020 se prevee que en los casos de inserción laboral a tiempo parcial en una empresa sujeta a un programa de inserción , la compatibilidad se revisa como a mínimo anualmente , hasta un máximo de tiempo establecido por este tipo de contratos “ en contraposición al periodo de dos años establecido en el artículo 10-2 del Decreto impugnado cuando se establece el periodo de dos años para la

renovación de la prestación , al referirse igual que lo afirmado anteriormente a supuestos de naturaleza distinta .

Cuarto – Nulidad de los artículos 57-2 y 58-5 del Decreto 55 / 2020 :

Al preveer dichos artículos respectivamente , el artículo 57-2 (“ En caso de personas que hayan sido titulares de alguna prestación económica de carácter social y hayan generado deuda con la Administración, no puede modificarse la titularidad de la prestación hasta que las mencionadas deudas hayan sido canceladas o compensadas, o se haya acordado un aplazamiento o fraccionamiento de la deuda con la Administración, salvo en los supuestos de víctimas de violencia machista “) y el artículo 58-5 del Decreto (“ A los efectos previstos en el párrafo anterior, el órgano técnico podrá proponer, al director general competente en materia de renta garantizada de ciudadanía, efectuar de oficio la compensación o el descuento mensual de prestaciones de la renta garantizada de ciudadanía en vigor. Esta compensación o descuento no podrá superar un porcentaje máximo del 30% de la cuantía máxima de la renta garantizada de ciudadanía que pudiera corresponder, en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de personas de la unidad familiar”) según las manifestaciones del recurrente , supuestos de compensación de la percepción de la renta garantizada a pesar de que la ley prohíbe en su artículo 3-3 “ la cesión , embargo o retención “ se produce de igual modo que el ya analizado en el apartado anterior una extralimitación del reglamento respecto de la ley ; sin embargo ello no es así al referirse si atendemos a su tenor literal a diferentes supuestos , no debe confundirse la imposibilidad de retención o embargo que establece la ley respecto de la prestación con lo establecido en el reglamento respecto de la compensación de deudas , nada tiene que ver la figura jurídica de la cesión , embargo o retención con la compensación de la renta garantizada o de deudas que se han generado por la percepción de alguna prestación económica de carácter social .

Quinto – Nulidad de los artículos 18-2 y 54-2 del Decreto 55 / 2020 :

Al preveer según el recurrente dichos artículos, el artículo 18-2 (Las personas destinatarias de la prestación complementaria de activación e inserción tienen, además de las obligaciones establecidas en los artículos 16 y 17 de este Decreto, las siguientes obligaciones:

- a) Firmar el compromiso de seguir el acuerdo de inserción laboral o de inclusión social y, cuando sea ofrecido, acordarlo, suscribirlo y cumplirlo.
- b) Estar disponibles para trabajar, a excepción de:

Las personas con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.

Las personas que, según el organismo encargado de la gestión de la prestación, en colaboración, como mínimo, con los servicios sociales municipales o servicios ocupacionales o, si procede, otros servicios integrados en la red pública o entidades, considerando el criterio de estos servicios, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral a corto o medio plazo.

La disponibilidad para el empleo conlleva la obligación de estar inscrito como demandante de empleo, de no rechazar una oferta de empleo adecuada, de acuerdo con lo que se establece en la normativa sobre la prestación por desempleo, de no causar baja voluntaria en un puesto de trabajo y de no solicitar la excedencia voluntaria.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo son causa de extinción de la prestación.) y el artículo 54-2 (La prestación complementaria de activación e inserción se suspende por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 18.1.a) y 18.1.b), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.2, y también por el incumplimiento por parte del beneficiario del acuerdo de inclusión social o de inserción laboral, siempre y cuando no sea causa de extinción.) de hecho un supuesto de extinción de la prestación de la renta garantizada cuando la ley prevé dichos supuestos como de suspensión de la misma , en el artículo 13-2 al establecer que : “ La prestación complementaria de activación e inserción se suspende por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidos por los apartados 2 y 3 del artículo 11, así como por el incumplimiento por parte del beneficiario del plan de inclusión social o de inserción laboral “

QUINTO : Por parte del recurrente se solicita en el suplico de la demanda que determinados artículos del Decreto impugnado deban ser precisados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al efectuar la función de control de legalidad de las disposiciones generales emanadas de la Generalitat de Cataluña , que se limita no sólo a la declaración de nulidad de los preceptos ilegales , sino que puede suponer la interpretación correcta de una serie de artículos a fin de su adecuación o ajuste a la normativa con rango de ley. Se destaca que teniendo como límite el artículo 71-2 LJCA no existe obstáculo para que los órganos jurisdiccionales realicen una interpretación de la normativa reglamentaria a la luz de la ley a la que desarrolla .

En concreto , la Comisión Promotora de Renta Garantizada de Ciudadanía entiende que deben ser interpretados los siguientes artículos y de la indicada forma : Primero – el artículo 11-2 en el sentido de que la Generalitat de Cataluña no se puede amparar en la previsión que contiene (“ el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este artículo ha de continuar existiendo mientras se tramita el procedimiento de concesión y se perciba la prestación “) para denegar la ayuda de la renta garantizada en el caso de que durante la tramitación administrativa la persona solicitante encuentre un trabajo a tiempo completo. Segundo -la letra c) del artículo 17-3 , de modo que debe interpretarse en el sentido de que “ la documentación acreditativa de los gastos originados por la ausencia excepcional “ no ha de ser considerada indispensable para que se tenga por justificada la ausencia excepcional por parte del órgano gestor en el caso de que atendiendo al hecho causante , sea evidente que la documentación acreditativa de los gastos no sea indicativa de la ausencia. Tercero – la letra a) del artículo 24-2 que se interpretaría de modo que el requisito de no realizar actividad alguna laboral se entiende sin perjuicio de la compatibilidad con las actividades compatibles con la situación de invalidez . Cuarto – finalmente la disposición adicional única , relativa a la evaluación por el órgano competente de la posible prórroga de la prestación a la que se refiere

dicha disposición se realizará una vez finalizados los dos años por los cuales se concedió inicialmente la prestación .

La recurrente hace referencia y en fundamento de su petición a la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo número 2768 / 2016 de 22 de Diciembre en la que el Alto Tribunal afirma que “ con carácter general las sentencias que resuelven los recursos directos interpuestos contra una disposición general , ex artículo 25-1 LJCA , normalmente realizan una determinada interpretación normativa y en este sentido pueden ser consideradas , en un sentido amplio , como interpretativas “ ; sin embargo si atendemos al sentido estricto las sentencias interpretativas son el resultado de la aplicación de los principios de conservación de la ley y el principio de interpretación conforme a la Constitución , puesto que no anulan el precepto impugnado en la medida que sea posible una interpretación conforme a la Constitución .

No corresponde a este Tribunal al amparo de la función de control de la legalidad que como bien dice el recurrente le corresponde , efectuar una interpretación auténtica o legislativa de las normas que a diferencia de la interpretación jurídica implica aquella la definición de la norma en la propia norma y la lleva a cabo el legislador .

Se deniega por ello la petición “que no la pretensión “ de interpretación de determinados artículos en el sentido solicitado por la recurrente en el suplico de su demanda .

SEXTO : De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de tres mil euros (3000 €), incluida la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

“DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora Doña Neus Riudavets Vila en nombre y representación de la Comisión Promotora de Renta Garantizada de Ciudadanía , contra el Decreto 55 / 20 de 28 de Abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14 / 2017 de 20 de Julio de renta garantizada de ciudadanía y se modifica el Decreto 123 / 2007 de 29 de Mayo por el que se determina el régimen aplicable a la solicitud y concesión de prestaciones sociales de carácter económico de

derecho subjetivo y se concretan los requisitos para el reconocimiento de derecho a las prestaciones creadas en desarrollo de la Ley 13 / 2006 de 27 de Julio de prestaciones sociales de carácter económico .

En cuanto a las costas se estará al fundamento último “

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Asi por nuestra sentencia , lo pronunciamos , mandamos y firmamos .



Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 30/06/2022 12:37

Missatge

IdLexNet	202210505313958	
Assumpte	zSENTENCIA Recurs ordinari	
Remitent	òrgan	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de Barcelona, Barcelona [0801933003]
	Tipus d'òrgan	TSJ SALA CONTENCIOSA
Destinatari	RIUDAVETS VILA, NEUS [758]	
	Col·legi de procuradors	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Data-hora enviament	30/06/2022 09:37:56	
Adjunts	03992_20220629_1442_0018850530_01.rtf (Principal) Hash del document: 9ec072903ab4a7b7c1b59cef5b0cdf5741077395c8b013383ec78121818a34cb	
Dades del missatge	Procediment destí	FIC Nº 0000205/2020
	Detall d'esdeveniment	zSENTENCIA

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
30/06/2022 12:37:31	RIUDAVETS VILA, NEUS [758]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	HO RECALL	
30/06/2022 09:38:06	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	RIUDAVETS VILA, NEUS [758]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.